



Roj: **SAP C 461/2023 - ECLI:ES:APC:2023:461**

Id Cendoj: **15030370042023100158**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **22/03/2023**

Nº de Recurso: **417/2022**

Nº de Resolución: **191/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ZULEMA GENTO CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00191/2023

Modelo: N10250

DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

-

Teléfono: 981182091 **Fax:** 981182089

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MP

N.I.G. 15030 42 1 2019 0010866

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000417 /2022

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001035 /2019

Recurrente: CAIXABANK

Procurador: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Abogado: Mª LUZ GUTIERREZ MORLOTE

Recurrido: Marina

Procurador: FERNANDO QUIÑO A RICO

Abogado: XAIME DA PENA GUTIERREZ

S E N T E N C I A

Nº 191/2023

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION CUARTA-CIVIL-MERCANTIL

Ilmos/as.Magistrados:

D. PABLO GONZÁLEZ-CARRERÓ FOJÓN, Pte.

D. EDUARDO FERNÁNDEZ-CID TREMOYA

Dª ZULEMA GENTO CASTRO



En A CORUÑA, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001035 /2019, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 de A CORUÑA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000417 /2022, en los que aparece como parte apelante, CAIXABANK, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO, asistido por el Abogado D. M^a LUZ GUTIERREZ MORLOTE, y como parte apelada, Marina, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. FERNANDO QUIÑO A RICO, asistido por el Abogado D. XAIME DA PENA GUTIERREZ, sobre NULIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N^o 7 DE A CORUÑA, se dictó resolución con fecha 10-03-2022, en el procedimiento del que dimana este recurso, que contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

"ESTIMANDO la demanda promovida en nombre y representación de doña Marina, contra CaixaBank, S.A., debo declarar y declaro la nulidad, por abusiva, de la "cláusula de gastos de formalización", inserta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, instrumentalizado en escritura pública de 27 de febrero de 2013, autorizada por el Notario don Carlos Martínez Sebastián, con el número 211 de su protocolo; condenando a la mercantil demandada a su supresión del contrato que vincula a las partes y a la restitución a la parte actora de las prestaciones percibidas en aplicación de la misma, en la forma indicada en la fundamentación de derecho de la presente resolución, y que asciende a la cantidad de SETECIENTOS TRES CON CINCUENTA EUROS (703,50 €).

El interés legal se devengará desde la fecha de disposición de las cantidades mediante el cargo en cuenta; cuantía que retribuirá el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a contar desde la presente resolución.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada."

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida, y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, fue señalada audiencia para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- Ha sido Magistrado/a Ponente el/la Ilmo/a. D./D^a. **ZULEMA GENTO CASTRO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio

Doña Marina formuló demanda individual de nulidad de cláusulas abusivas insertas en la escritura préstamo hipotecario de 27 de febrero de 2013, en la que solicitaba que se declarase la nulidad de la cláusula que atribuye todos los gastos de la escritura del préstamo hipotecario al prestatario, con restitución de las cantidades abonadas indebidamente por aplicación de dicha estipulación, en concepto de registro, gestoría y la mitad de los aranceles notariales, que posteriormente cuantificó en 703,5 euros con sus intereses y condena al pago de las costas procesales. Previamente a la interposición de la demanda, había dirigido una reclamación a la actora que fue desatendida.

La entidad demandada, BANKIA SA, admitió la nulidad de la cláusula y el reembolso de la cantidad de 300 euros correspondientes al pago de la gestoría, por lo que se allanó a dicha reclamación, pero alegó que los actores no acreditaron el pago de los demás los gastos y que no debían serle impuestas las costas a la demandada en atención a ello.

La sentencia de 10 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de A Coruña, estimó íntegramente la demanda y declaró la nulidad de la cláusula de gastos, con condena a la demandada a restituir la suma de 703,5 euros, con intereses y costas.

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la entidad demandada en el que incidía en el error en la valoración de la prueba porque la juzgadora había tenido en cuenta el documento de liquidación de gastos efectuado por la gestoría y no las facturas acreditativas de los gastos de notaría y registro que no constan en el procedimiento. Alegaba asimismo la falta de motivación respecto a la valoración probatoria.

La parte demandante se opuso a la estimación del recurso.



SEGUNDO.- Justificación del pago de los gastos del préstamo hipotecario

Aunque la entidad demandada sigue sosteniendo que con la demanda no se ha aportado prueba documental que acredite el abono por la parte actora de los concretos gastos que reclama (el 50% de los gastos de notaría y el 100% de los gastos de Registro), sino tan solo el de gestoría, consta en autos, como documento núm. 2 de los que acompañan la demanda, la liquidación de la provisión de fondos emitida por la gestoría en fecha 14 de junio de 2013, en la que se detalla el desglose de los gastos originados por la escritura del préstamo hipotecario y la notaría, y que el propio banco no discute que fuera satisfecha por el cliente, pretendiendo tan solo que demuestre su pago con la concreta factura de la notaría y del registro. Sin embargo, la prueba del pago de los indicados servicios se ha cumplido ya a través del documento de liquidación efectuado por la gestoría, en el que expresamente se indican el importe de las facturas cuyo pago se encargó de efectuar a los profesionales (notario y registrador) en nombre de su cliente.

En atención a lo expuesto, debe desestimarse el recurso para confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Costas del recurso y depósito

La desestimación del recurso determina que se impongan a la recurrente las costas de esta alzada.

Acordamos la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación.

Se confirma la resolución recurrida.

Se imponen las costas del recurso a la parte apelante.

Acordamos la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por razón de interés casacional siempre que concurran los presupuestos legales para su admisión, a interponer en el plazo de veinte días a partir de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.